

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Primero de Familia. Los Patios Norte de Santander
j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, Ordene.

Los Patios, 02 de junio de 2023.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: WILSON EDUARDO VARGAS SERRANO
Causante: WILSON EDUARDO VARGAS MARQUEZ

RAD. 2017- 00087 SUCESION

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Los Patios, dieciseis de junio de dos mil veintitrés

Procede el Despacho a decidir sobre la regulación de honorarios deprecada por el Dr. ELKIN EDUARDO MARQUEZ MUÑOZ, en contra del señor WILSON SANTIAGO VARGAS BERNAL.

ANTECEDENTES:

El Dr. ELKIN EDUARDO MARQUEZ MUÑOZ, manifiesta su descontento por la revocatoria del poder efectuada por el joven WILSON SANTIAGO VARGAS BERNAL, sin tener en cuenta el contrato de prestación de servicios, firmado por su entonces representante legal señora CARMEN ROSA GALVIS ORTIZ, para actuaren en los diferentes procesos en los que el causante VARGAS MARQUEZ, estaba había sido convocado.

No habiendo pruebas que practicar, se entrará a resolver conforme al material probatorio (documental) que se encuentra inmerso en el expediente

CONSIDERACIONES:

La situación que nos concierne consiste en regular los honorarios del profesional ELKIN EDUARDO MARQUEZ MUÑOZ, con ocasión de la gestión adelantada en el proceso de Sucesión, en el cual, según su manifestación, representó los intereses del joven WILSON SANTIAGO VARGAS BERNAL.

El soporte normativo de la pretensión ésta contenido en los incisos primero y segundo del artículo 76 del CGP, que disponen: *"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral..."*

Como puede observarse de la norma en cita se desprenden los presupuestos a tenerse en cuenta para efectos de señalar la procedencia del incidente de regulación de honorarios profesionales, a saber:

1. Que nos encontremos ante una **revocatoria** de poder.
2. Que el incidente se instaure dentro de **los 30 días siguientes a la notificación del auto** que admite la revocatoria del poder.
3. Superados los anteriores aspectos de procedencia, se determinará el monto de los honorarios con base en las documentales allegadas y los criterios señalados en el CGP para la fijación de las agencias en derecho (artículo 365), así como los criterios establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, puntualmente el ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto de 2016.

Descendiendo al estudio del primer presupuesto de viabilidad de la regulación de honorarios, dimanada del expediente que mediante correo electrónico remitido a esta unidad judicial el día 05 de diciembre de 2022, se comunicó por parte del Dr. MARIO BERBESI HERNANDEZ (quien se anunció como el nuevo apoderado judicial del interesado WILSON SANTIAGO), la REVOCATORIA que hiciere el antes mencionado

frente al poder que se le había conferido al profesional del derecho Dr. ELKIN EDUARDO MAQUEZ MUÑOZ, por parte de su representante legal señora CARMEN ROSA GALVIS ORTIZ.

Y, que fuera aceptada por este despacho mediante auto proferido el 26 de enero de los cursantes, en la que además se reconoció personara actuar al Dr. BERBESI HERNANDEZ, como nuevo representante judicial del interesado en la presente causa mortuoria.

En lo que atañe a la oportunidad de la presentación de la solicitud de regulación de honorarios, tenemos que la misma fue direccionada al correo institucional del Juzgado en la misma fecha, es decir, el día 01 de febrero de la actual vigencia, lo que la hace a todas luces oportuna, si tenemos en cuenta que contaba con el termino de treinta (30) siguientes a la revocatoria para ello.

Habiéndose establecido lo anterior, pasamos al análisis de lo que es la regulación o tasación de los Honorarios del Dr. ELKIN EDUARDO, para ello comenzaremos haciendo una exposición de lo que, frente a esta figura en un caso similar, sostuvo la Honorable Corte Suprema de Justicia, SALA DE CASACIÓN LABORAL, en sentencia SL1570-2015 del 18 de febrero de 2015, Magistrada Ponente Dra. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN:

"La tarifa de honorarios fijada por Conalbos comprende, como es lo obvio, la tramitación del proceso en las instancias, de manera que sólo cuando éstas se agotaban, era posible la liquidación de honorarios según las tarifas establecidas, pues había que tener en cuenta otros factores como la calidad de la gestión, la intensidad de la misma, etc.

Pero no puede ocurrir lo mismo cuando el proceso no se agota en su totalidad, como fue lo que ocurrió en el asunto bajo examen, en el que las causas civiles atendidas por el abogado Pacheco Hernández, culminaron como consecuencia de los incidentes de nulidad por él propuestos poco después de haber contestado las respectivas demandas, lo que indica claramente que no hubo terminación normal de las mismas y por ello el juez podía moverse dentro de los criterios razonables de compensación, como lo hizo el ad quem, en el señalamiento de los honorarios que correspondían al citado profesional del derecho.

En ese orden es claro que como lo que efectuó el juzgador en este asunto fue una

ponderación de la labor ejecutada en los trámites, no estaba circunscrito a una tarifa única como lo señala el actor, sino que podía señalar los honorarios de acuerdo con la gestión, que a la postre fue lo que ocurrió, por lo que no se configura la violación alegada y el cargo no prospera..."

También, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1214 de 2010, señaló que:

*"Para la regulación de sus honorarios profesionales, el ex apoderado a quien se le ha revocado el poder cuenta con una doble opción. De un lado, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 del CPC, dentro de los 30 días siguientes al de notificación del auto que admite dicha revocación puede pedirle al juez de la causa que regule sus honorarios profesionales mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso, sin que en este evento el monto de los honorarios fijados pueda exceder del valor de los honorarios pactados. En esta hipótesis el ex apoderado puede solicitarle al juez la regulación de sus honorarios sea que no tenga contrato profesional o que los honorarios pactados contemplen el desempeño total de la gestión. La prueba fundamental será la de peritos abogados, pero si hay contrato éste debe tenerse en cuenta pues tal como lo ordena la norma en comento no pueden fijarse en cuantía superior a la pactada. **Y si las partes no piden pruebas el juez debe hacer la regulación sin exceder el máximo pactado.** Y de otro lado, el ex apoderado tiene la posibilidad de acudir ante la justicia laboral (...)"*

Con lo hasta aquí expuesto, es posible afirmar que dentro del incidente de regulación de honorarios debe acreditarse la obligación existente entre la persona que revocó el poder (deudor) y el profesional del derecho que inicia el incidente (acreedor); y, para efectos de la determinación del monto de los aludidos honorarios, debe respetarse lo pactado en el contrato respectivo **si existiere**, lo que se traduce en principio en un factor determinante de los emolumentos que se deben pagar al abogado y con ello es deber de la suscrita hacer observancia del mismo y apegarse a lo pactado, lo que encuentra asidero normativo en lo consagrado en el artículo 1602 de nuestra Codificación Civil , que recordemos enseña: **"todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales."**

Puntualizado lo anterior, se tiene que el incidentalista aduce la celebración de contrato de prestación de servicios suscrito con la señora CARMEN ROSA GALVIS

ORTIZ, abuela del joven WILSON SANTIAGO VARGAS BERNAL, destacándose de su contenido lo siguiente:

"CLAUSULA PRIMERA: OBJETO: El objeto del presente contrato corresponde a La representación de WILSON SANTIAGO VARGAS BERNAL, en el proceso de sucesión que cursa en el Juzgado de Familia de Los patios, radicado No. 2017-00013; Proceso Ejecutivo Singular Juzgado Civil del Circuito de Los patios, radicado 2017-00013; Proceso Ordinario Laboral Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, Radicado 2017- 00248; Proceso de Investigación de Paternidad Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta 2017- 00334; Liquidación de la Sociedad Conyugal de Sandra Patricia Bernal Galvis y Wilson Eduardo Vargas Márquez, Proceso del Juzgado de Familia de los Patios, 2016- 00554.

CLAUSULA SEGUNDA: HONORARIOS: "LA PARTE CONTRATANTE PAGARÁ AL ABOGADO, una suma equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) del valor total que le corresponda al menor WILSON SANTIAGO VARGAS BERNAL, representado por el CONTRATANTE , en la liquidación de la Sucesión tanto del padre como de la madre , sea en efectivo o en especie, , es decir, si al menor le corresponden mil millones de pesos (\$1000.000.000), producto de las sucesiones, ciento cincuenta millones de pesos (\$100.000.000) serán destinados al abogado".

De las cláusulas mencionadas se concluye:

Que las partes convinieron por concepto de honorarios un monto determinado, supeditado el mismo al valor de la hijuela asignada al joven WILSON SANTIAGO VARGAS BERNAL, en la sucesión de su padre WILSON EDUARDO VARGAS MARQUEZ, lo que permite establecer que tal reconocimiento económico en favor del "CONTRATISTA", se vería reflejado únicamente ante la prosperidad de las pretensiones (entiéndanse parcial o total).

También, se puede concluir que las partes pactaron que el pago puede ser en efectivo o en especie, condicionado como se anotó en renglones anteriores a la asignación de la hijuela al aquí interesado

No obstante, todo lo anterior, la parte resistente del asunto guarda silencio.

Y, para efectos de lo anterior se precisa que la REVOCATORIA de poder que hiciera WILSON SANTIAGO, al apoderado judicial como posibilidad con que contaba, impidió

que el mismo abarcara en su totalidad todas y cada una de las etapas procesales de la liquidación principal de la que es participe.

En sustento con la anterior afirmación conviene recordar nuevamente el aparte jurisprudencial inicialmente reseñado, esto es:

*f) **La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes, es decir, 'queda enmarcada por la actuación adelantada por el petente dentro de este proceso, y solo dentro de él, desde luego que cualquier consideración sobre gestiones desplegadas en otros litigios desbordarían la esfera de competencia que de manera puntual señala la norma'.***

Lo anterior para trazar los límites de lo que será objeto de valoración por parte de este Despacho, lo que evidentemente únicamente se ceñirá a las actuaciones desarrolladas dentro de este escenario procesal y hasta la revocatoria de su mandato.

Así pues, del examen que se hace del "proceso principal" se concluye sin asomo de duda que el profesional del derecho reclamante sí desplegó actuaciones notorias de su gestión que no pueden ser pasadas por alto, razón por la cual se efectuará la regulación de honorarios correspondientes con estricta observancia del principio de proporcionalidad desde el punto de vista de su gestión y para ello se pasa a realizar una relación de las mismas:

EN EL CUADERNO PRINCIPAL:

- 1) El 11 de marzo del 2020, la señora CARMEN ROSA GALVIS ORTIZ, otorga poder al Dr. ELKIN EDUARDO MARQUEZ MUÑOZ, en su condición de Curadora del entonces menor WILSON SANTIAGO VARGAS BERNAL.
- 2) El 11 de abril del 2020, presenta escrito solicitando se le indique el estado actual del proceso.

- 3) Memorial auto de fecha 20 de noviembre de esa anualidad, se le informa que el proceso se halla suspendido, conforme a la audiencia realizada el 16 de marzo de los mismos.
- 4) Por auto del 08 de febrero del 2022, se da continuidad al proceso, pero no se le reconoce como apoderado de Wilson Santiago Vargas Bernal, por cuanto, del registro civil del antes mencionado, se desprende que es mayor de edad y, se convoca para diligencia de inventarios y avalúos para el 05 de mayo de los referidos.
- 5) Por auto del 22 de abril del 2022, se les informa que el proceso sale para digitalización.
- 6) El 24 del referido mes y año, solicita se le comparta el expediente digitalizado.
- 7) El 05 de mayo del 2022, solicita se liquide la sociedad conyugal del causante WILSON EDUARDO VARGAS MARQUEZ y la SEÑORA SANDRA PATRICIA BERNAL GALVIS.
- 8) Por auto del 02 de agosto del 2022, se da respuesta al Dr. MARQUEZ MUÑOZ, respecto de la Liquidación de la Sociedad conyugal deprecada.

Entonces para hacer la tasación de los honorarios vamos a tener en cuenta que desde el punto de vista estructural, los procesos de esta naturaleza se dividen en ciertas etapas **y así lo conocemos como profesionales del derecho.**

LA PRIMERA ETAPA equivalente al 25%, (que es la relacionada con la presentación de la demanda, su admisión y actos tendientes a la notificación de otros interesados, en este caso dimana del expediente y conforme se relacionó en efecto el incidentalista fue quien, por la naturaleza del asunto, la solicitud de reconocimiento de sus poderdantes.

La SEGUNDA ETAPA (equivalente al 25%), que comprende la audiencia de inventarios y avalúos.

La TERCERA ETAPA (equivalente al 25%) relacionada con la partición; y finalmente,

La CUARTA ETAPA (equivalente al 25%) relacionada con la sentencia,

concluyéndose con facilidad que en ninguna de las dos últimas existió intervención del profesional del derecho, evidentemente por la revocatoria del poder otorgado.

En el presente asunto, es claro y se deja entrever, que en ningún momento fue reconocido el Dr. MARQUE MUÑOZ, como mandatario judicial de WILSON SANTIAGO VARGAS BERNAL, en primer lugar, porque el interesado por reconocer había adquirido la mayoría de edad, siendo tardío el poder otorgado por la entonces Guardadora del entonces menor; segundo, en razón de la pandemia del COVID 19, ya que por orden del Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó la suspensión de los procesos hasta el 31 de junio del año 2020.

Lo ya reseñado, nos permite ver sin esfuerzo alguno que el joven WILSON SANTIAGO VARGAS BERNAL, no ha sido reconocido como interesado en el presente sucesorio, pues si bien en auto fechado 13 de julio de 2017, dispone reconocer al Dr. ELKIN EDUARDO MARQUEZ MUÑOZ, como apoderado de GRECIA LISETH VARGAS BERNAL y WILSON SANTIAGO VARGAS BERNAL, también es cierto, que no obra poder del guardador del entonces menor, motivo por el cual se designó como su Representante a la Dra. CARMEN ISABEL DUARTE CHONA, quien acepta el nombramiento y toma posesión el día 17 de noviembre del año 2017 y, a su vez se requirió a los doctores MARQUEZ PEÑARANDA y MARQUEZ MUÑOZ, la corrección del memorial poder de sustitución, por no estar como se dijo en anteriores renglones el adolescente representado por su guardador y, sin que procedieran a ello.

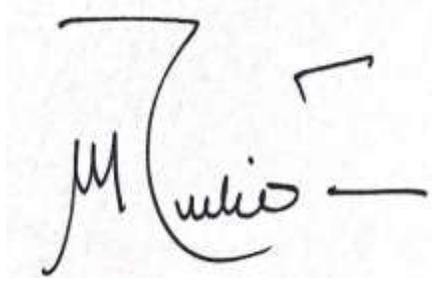
Estas razones que se precisan para definir que el punto de partida para la cuantificación de los honorarios, hace que sea improcedente su regulación, pues si bien existen las actuaciones numeradas su actuar se debe a la representación de la señorita GRECIA VARGAS BERNAL, pues en incidentalista, nunca advirtió la falencia presentada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS, N. S.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REGULAR los honorarios del abogado Dr. ELKIN EDUARDO MARQUEZ MUÑOIZ, con base en lo dicho en la motivación precedente.

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

A handwritten signature in black ink on a light background. The signature is stylized, starting with a large 'M' followed by 'Rubio' and ending with a horizontal line. There are some additional scribbles above and to the right of the main signature.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Primero de Familia. Los Patios Norte de Santander
j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, Ordene.

Los Patios, 02 de junio de 2023.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: WILSON EDUARDO VARGAS SERRANO
Causante: WILSON EDUARDO VARGAS MARQUEZ

RAD. 2017- 00087 SUCESION

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Los Patios, dieciseis de junio de dos mil veintitrés

En escrito que antecede, el Dr. GUILLERMO ORTEGA QUINTERO, solicita se le comparta el link del expediente, ante la petición formulada, el Despacho, dispone informarle, que conforme al Acuerdo PCSJA-21 11830 del 17 de agosto del 2021, se pronunció en auto fechado el día 26 de enero del 2023, debiendo el interesado o interesados, pagar el arancel judicial correspondiente en la cuenta única de Arancel del Banco Agrario 3-0820-000636-6, correspondiendo el valor de cada pagina a la suma de \$ 250, por tratarse de un proceso escritural y, no existir convenio de digitalización.

El Sr. WILSON EDUARDO VARGAS SERRANO, manifiesta que revoca el poder conferido al Dr. HERNANDO GUARIN BECERRA, principal y, al Dr. YEINER DIMAS MARTINEZ SALAZAR, por el fallecimiento del primero de los mencionados y, solicita se reconozca a la Dra. PATRICIA PAEZ SIERRA, como su nueva apoderada, sin allegar el correspondiente registro civil de defunción, debiendo adjuntarlo para proceder al reconocimiento de la antes mencionada.

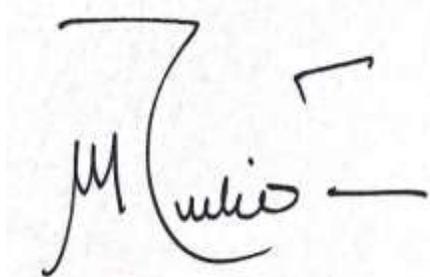
De otra parte, el Dr. MARIO BERBESI, pide el embargo y secuestro de los vehículos Toyota Prado 2013. De placas MIQ 552 y Chevrolet Spark, de placas MIS 302, los cuales se encuentran en las instalaciones de la Comercializadora Internacional Agropecuaria El Diamante E.U., Nit. 900134163-2, de la Avenida 9 No.54B-144.

Así las cosas, el Despacho, accederá al secuestro de los vehículos referenciados en el anterior párrafo, comisionando para el efecto al señor Inspector de Policía de Los Patios, con amplias facultades para designar secuestre, fijar honorarios y determinar la permanencia de los vehículos en el lugar donde se hallan.

Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink on a light background. The signature is stylized, starting with a large 'M' followed by 'Rubio' and ending with a horizontal line. There are some additional scribbles above and to the right of the main signature.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Demandante: Jazmín Zulay Lengua Ortiz
Demandado: Gregorio Alfonso Solano Jaimes

Radicado No. 2017-00046

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, dieciséis (16) de junio dos mil veintitrés (2023)

Agréguese al expediente el escrito enviado por La Oficina de Instrumentos Públicos de Chinácota, informando que se canceló la anotación de medida de embargo ordeno dentro del presente asunto, respecto a la Matricula Inmobiliaria N° 264-2327, de propiedad del señor GREGORIO ALFONSO SOLANO JAIMES. Entérese a las partes de su contenido y téngase en cuenta para los fines legales del caso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Demandante: Nancy Karina Salazar Velasco

Demandado: Yonathan González Angarita

Radicado No.2019-00315

FIJACION CUTOA DE ALIMENTOS

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, dieciséis (16) de junio dos mil veintitrés (2023)

Agréguese al expediente la comunicación allegada por el Jefe de División de Nominas de la Armada Nacional, informando que el señor YONATHAN GONZALEZ ANGARITA, no figura como personal activo o retirado de la institución y se le corrió traslado del mismo a la sección de Nomina del Ejercito Nacional. Entérese a las partes de su contenido y téngase en cuenta para los fines legales del caso.

NOTIFIQUESE

El Juez

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Radicado No.2019-00255

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver el recurso de reposición, se procede a aceptar la sustitución de poder presentado por la Dra. EDNY YULLIANA ROMAN JACOME, como mandataria de la señora MARIA DEL CARMEN RINCON CASTELLANOS, por lo cual, el Despacho dispone reconocer personería al Dr. JULIAN FELIPE RUIZ SIERRA, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

Ahora bien, se encuentran el presente proceso al Despacho para resolver el recurso de reposición, en subsidio de apelación, impetrada por el apoderado judicial de la señora MARIA DEL CARMEN RINCON CASTELLANOS, contra el auto de fecha doce (12) de mayo de la presente anualidad, el cual modifíco la liquidación de la deuda.

INCONFORMIDAD DE LA RECURRENTE

El impugnante apoya su reclamo manifestando que no se le corrió traslado del enlace del expediente, por lo que adecua el recurso a los datos dados por el Despacho.

Dice estar de acuerdo con el interés legal cobrado, el cobro de costas y de honorarios, realizado por el Juzgado, tal como se realizó en auto sujeto de recurso

Alega la recurrente, que cada cuota se debe liquidar desde el momento que se generó dicha deuda.

Expone el recurrente, que demandado si bien efectuó pagos estos son abonos a los intereses legales, y que la cancelación a capital ha sido muy mínima.

Concluye que los dineros adeudados siguen generando interés legal a favor de su prohijada, por lo cual presenta una nueva liquidación de deuda.

CONSIDERACIONES

Los actos del Juez, como toda obra humana, son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por omisiones del funcionario.

Puede, inclusive suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos o un tercero autorizado para intervenir dentro del proceso, estimen que vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado puede albergar cuando es él y no el juez el equivocado. Esos instrumentos son, precisamente, los recursos o medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocación de una providencia judicial.

Señala el artículo 318 del CGP que el recurso de reposición procede contra los autos que dicta el Juez contra, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y

contra los de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen, o revoquen, deberá interponerse dentro de los 3 días hábiles siguientes al de la notificación del auto.

El legislador dispuso el recurso de reposición únicamente para los autos, con el fin de que el mismo juez o magistrado que los dicta, los considere de nuevo y los revoque, modifique, aclare o adicione. Este medio de impugnación es autónomo (horizontal pues es ante el mismo juez) y tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir, dejarlo sin efecto totalmente; reformarlo, conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra. Aclararlo, despejarlo de oscuridad o duda (por órdenes contradictorias o confusas). Adicionarlo, implica el agregarle algo a su contenido. De ahí, la razón por la cual se exige su sustentación, expresando fehacientemente cuál es la finalidad pretendida, lo que la difiere de la requerida para el recurso de apelación.

Para resolver se Considera:

La parte demandante por intermedio de su apoderada judicial interpuso demanda ejecutiva de alimentos, la parte demandada contestó la demanda, propuso excepciones, y el 13 de diciembre de 2022, se dictó sentencia mediante auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución, se dispuso que se presentara la liquidación del crédito y se condenó en costas al demandado.

La liquidación fue presentada por la parte actora, el día, 29 de febrero de 2023, de la cual se le corrió traslado y comoquiera que se observaran cobros que no deberían realizarse, procedió el Despacho a modificarla, mediante decisión del 12 de mayo de 2023.

El recurrente pretende que se revoque la liquidación de deuda, presentando una nueva, ya que, según él, los pagos realizados con anterioridad y los que se hacen en la actualidad, van cubriendo los intereses legales y no se hacen abonos a capital.

El artículo 446 del Cód. General del Proceso, establece las reglas de la liquidación del crédito en los siguientes términos:

"1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación."

De las anteriores reglas se colige que, ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, faculta a cualquiera de las partes para presentar una liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses hasta la fecha de presentación, de acuerdo con lo dispuesto en la sentencia.

Revisado el expediente, se tiene que, por los abonos que los pagos registrados por

este Operador Judicial, son los que presento la parte actora, en el escrito de liquidación, ya que solo se tiene certeza de los pagos realizados en la cuenta del Banco Agrario, desde el 24 de septiembre de 2019 hasta el 29 de julio de 2022, por la suma de \$36.172.991, ya que a partir de la fecha se le descuentan al demandado y se le consignan a la cuenta de la señora MARIA DEL CARMEN.

Erra el profesional del derecho, al presentar una nueva liquidación, sin tener en cuenta la presentada por la apoderada quien le sustituyo el poder, que como si bien el mismo lo manifiesta, no se le compartió el link del expediente digital, debía tener los escritos presentados por su antecesora, y la nueva liquidación es diferente al anterior, tanto en deuda de cuota como el de intereses, razón que da más soporte para considerar al Juzgado, que no existe un criterio definido para la parte actora de realizar la liquidación de la deuda efectuada.

Es por ello, que, revisados los argumentos expuestos por la parte demandante, el Despacho, considera que, los ataques enfilados contra la liquidación realizada por este Operador Judicial, no están llamados a prosperar.

Ahora bien, entraremos a estudiar el recurso de apelación:

EL artículo 321 del Código General del Proceso señala los autos susceptibles de apelación la norma en cita expone:

"...ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código..."*

De lo anterior se desprende que el auto que se impugno se no encuentra enlistado dentro de los que son susceptibles de apelación, pero teniendo en cuenta que el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, expone *"...será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido..."*, por lo que se concederá el mismo.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho no repondrá el citado auto y en su defecto concederá la apelación interpuesta como subsidiaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

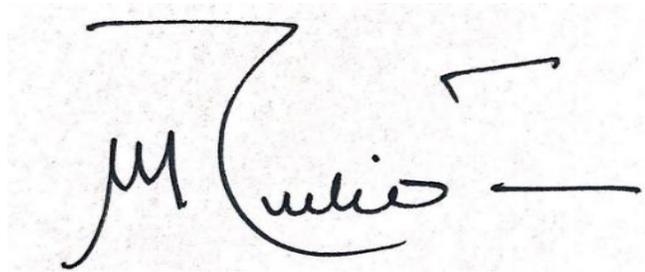
PRIMERO: DENEGAR el recurso de reposición, del auto calendado 12 de mayo del año 2023, por las razones de hecho y derecho expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación, en efecto diferido contra la providencia reseñada.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para el procedimiento de reparto ante la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta

NOTIFIQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized, starting with a large 'M' followed by 'Rubio' and ending with a horizontal line. There are some additional scribbles above and to the right of the main signature.

MIGUEL RUBIO VELANDIA



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, dieciséis de junio de dos mil veintitrés

Se recibió memorial del señor apoderado de la parte demandante informando el incumplimiento en el pago de la cuota de alimentos por parte del demandado, pese a que el Despacho ordenó el descuento por nómina.

Observado el plenario se pudo establecer que el pasado veintisiete de febrero se mediante sentencia se dispuso aumentar la cuota de alimentos a cargo del señor HECTOR FERNANDO MENDIVELSO, a favor de su hijo DAMM, a la suma equivalente al 16.66% de los ingresos que percibe mensualmente como miembro de la Policía Nacional, previos los descuentos de ley, ordenando oficiar a dicha entidad para que se efectuaran los descuentos por nómina en la modalidad de embargo; en cumplimiento de lo cual se libró el oficio N° 00473 ante la Dirección de Talento Humano Personal Activo de la Policía Nacional.

Ante lo informado por el doctor CARLOS ALBERTO ALMEIDA HERNANDEZ, en aras de garantizar los derechos del menor, se reiterará la comunicación al Responsable de Nómina de la dependencia antes citada, a efectos de que se dé cumplimiento a lo ordenado por el Despacho.

Por otra parte, se requerirá al demandado HECTOR FERNANDO MENDIVELSO, para que, como quiera que no se le han efectuado los descuentos, proceda a cancelar el valor de las cuotas que se han causado, tal como se ordenó en la providencia que puso fin al presente proceso, advirtiéndole que es deber de los progenitores garantizar el pleno ejercicio de todos los derechos de sus hijos, a fin de asegurar su desarrollo integral, por lo que el padre llamado a suministrar alimentos está en la obligación de aportarlos de manera puntual, recordándole que su incumplimiento puede constituir conductas punibles.

Entérese de lo aquí decidido a las partes y a sus apoderados, por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

El señor JESUS ANTONIO PEÑA CARREÑO, a través de mensaje allegado al correo electrónico institucional del Juzgado, informa que, en observancia a lo acordado durante la audiencia celebrada dentro del presente asunto, suministró un equipo celular a su hijo STIVEN PEÑA DAZA con el fin de poder comunicarse directamente con el niño y, sin embargo, por parte de la señora OFELIA DEL CARMEN DAZA GRANADOS no se ha dado cumplimiento a lo convenido, pues solo se permitió comunicación en una oportunidad, y además se presentan dificultades para ver y visitar al niño. Por ello, solicita se le ordene a la progenitora respetar lo acordado, dando cumplimiento a lo dicho en la audiencia.

Frente a lo anterior, el Despacho ordena poner en conocimiento de la señora OFELIA DEL CARMEN DAZA GRANADOS y a la vez requerirla para que dé estricto cumplimiento a lo establecido mediante acuerdo entre las partes durante la diligencia de fecha catorce (14) de febrero de la presente anualidad, recordándole que la obstrucción o desacato a órdenes judiciales puede constituirse en conductas punibles.

Se le advierte que, en virtud del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, es deber de quien ostenta la custodia y cuidado del hijo, permitir que se mantenga una buena relación afectiva con el otro padre, privilegiando el derecho de los menores a estar en contacto directo con ambos progenitores, por lo cual le asiste el compromiso de proporcionar los medios que garanticen los encuentros padre e hijo para fortalecer el vínculo afectivo.

Por otra parte, se accede a la cita presencial con el titular del Despacho solicitada por el memorialista, disponiendo para ello el próximo veintisiete (27) de junio del año que avanza, a las diez de la mañana (10:00 a.m.)

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, dieciséis de junio de dos mil veintitrés

Comoquiera que la audiencia programada dentro del presente asunto no pudo llevarse a cabo, el Despacho señala el próximo veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las diez de la mañana (10:00 a.m.) para su realización.

Se practicarán en ella las pruebas decretadas en auto de fecha catorce (14) de abril del año en curso.

Se advierte a las partes que la diligencia se realizará de manera virtual, por lo que, oportunamente se enviará a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente el enlace para su ingreso.

Parte demandante: notificaciones@focusgroupconsultores.com

Parte demandada: saleja0807@gmail.com
alejandramanosalvo1@gmail.com

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez



Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Filiación Natural
Radicado 2023-00146
Demandante: LUZ STELLA SANCHEZ M.
Demandados: NESTOR FUENTES C.y Otro

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, dieciséis de junio de dos mil veintitrés

Habiéndose inadmitido la demanda de Filiación Extramatrimonial promovida por la señora LUZ STELLA SANCHEZ MENDOZA, a través de apoderado judicial, en contra de los señores NESTOR FUENTES CONTRERAS y ANA MARIELA CONTRERAS BERMON, en su condición de progenitores del señor EDWARD MAURICIO FUENTES CONTRERAS (fallecido); se observa que el término concedido por la ley para corregir los defectos señalados venció sin que la parte interesada hiciera pronunciamiento alguno al respecto.

En consecuencia, el Juzgado dispondrá su rechazo de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la motivación precedente.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

Al Despacho, la demanda Ejecutiva de Alimentos presentado por la señora MERCELIZA CASTRILLON RODRIGUEZ, en representación de sus menores hijos SARA ISABEL, PAULINA y EMNANUEL CRUZ CASTRILLON, contra del señor LUIS BELTRAN CRUZ ESTUPIÑAN, a través de apoderada judicial, que se encuentra radicada bajo el N° 544053110001-2023-00372-00.

Los Patios, 15 de mayo de 2023

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

2023-00372- EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Los Patios, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

La señora MERCELIZA CASTRILLON RODRIGUEZ, en representación de los menores S.I.C.C., P.C.C. y E.C.C., promueve demanda Ejecutiva de Alimentos en contra del señor LUIS BELTRAN CRUZ ESTUPIÑAN, por la suma de DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$16.924.032), que corresponden a los incrementos de las cuotas de alimentos desde enero de 2018 hasta diciembre de 2022 por valor de (\$2.357.067), las tres mudas de ropa de los años del 2018 al 2020 y el 2022 y una muda de ropa por el año 2023 (\$7.800.000), las cuotas de alimentos con el respectivo incremento de enero a mayo de 2023 por la suma (\$6.766.695), dejadas de cancelar por el demandado conforme al acta de audiencia firmada dentro del proceso 2017-00167, del Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso, el 30 de octubre de 2012.

Revisado el libelo mandatorio, el Despacho encuentra que debe dársele tramite conforme lo previsto en el artículo 430 y subsiguientes del Código General del Proceso.

En cuanto a las medidas cautelares solicitas el Despacho accederá, decretando:

El EMBARGO y RETENCION del 40% de sueldo previos descuentos de Ley, de lo que legalmente devengado por el señor LUIS BELTRAN CRUZ ESTUPIÑAN, como empleado de la empresa RIVERSIDE PALMN SAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso. Limitándola hasta el doble de la deuda.

Así mismo, se advertirá al demandante sobre las sanciones que acarrea el incumplimiento de la carga procesal, atendiendo lo consagrado en el artículo 317 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva, en contra del señor LUIS BELTRAN CRUZ ESTUPIÑAN, por la suma de DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$16.924.032), correspondientes a los incrementos de cuotas de alimentos desde el año enero de 2018 hasta diciembre de 2022, cuotas de vestuario por los años 2018,2019,2020,2022 y 2023, y cuotas de alimentos con su respectivo incremento de enero a mayo del 2023, de acuerdo a la obligación contenida en el acta de audiencia dentro del proceso 2017-00167, del Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso, firmada el 30 de octubre de 2012, más los intereses legales que se liquidarán desde el día que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se verifique el pago de su totalidad, y las que en lo sucesivo se causen. Pago que deberá realizar el demandado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: TRAMITAR esta actuación por el procedimiento señalado en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, conforme lo ordenado en el 290 del C. G. del P. y subsiguientes ibídem, en concordancia con el artículo 8 de La Ley 2213 de 2012, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda.

CUARTO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares:

El EMBARGO y RETENCION del 40% de sueldo previos descuentos de Ley, de lo que legalmente devengado por el señor LUIS BELTRAN CRUZ ESTUPIÑAN, como empleado de la empresa RIVERSIDE PALMN SAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso Limitando la medida hasta la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS.

QUINTO: PROHIBIR, al señor LUIS BELTRAN CRUZ ESTUPIÑAN, SALIR DEL PAIS, por haber incurrido en mora con el pago de la cuota de alimentos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, enviando oficio a la autoridad correspondiente.

SEXTO: RECONOCER personería a la doctora FRANCY CLARENA SANABRIA PRADA, para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines consignados en el poder allegado.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte actora sobre las sanciones que acarrea el incumplimiento de la carga procesal, atendiendo lo consagrado en el artículo 317 del C.G. del P.

OCTAVO: INSTAR a los intervinientes en este trámite, para que cumplan con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., enviando a las demás partes todo memorial o mensaje que pretendan incorporar al proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a large, stylized initial 'M' and a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA